

Ley Orgánica 2/2016, de 31 de octubre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para el supuesto de convocatoria automática de elecciones en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 99 de la Constitución
[BOE n.º 264, de 1-XI-2016]

REFORMA LOREG

La [Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General](#) (LOREG) cuenta desde el 1 de noviembre de 2016 con una nueva disposición adicional (la séptima), en la que se regulan las especificidades del procedimiento a seguir si se produjera el supuesto contemplado en el apartado 5 del artículo 99 de la Constitución (CE): «Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso».

La aprobación de la [Ley Orgánica 2/2016](#), que introduce en la LOREG la citada disposición adicional séptima, se hizo en un contexto de incertidumbre política ante las dificultades para investir un nuevo presidente del Gobierno. Tras las elecciones del 20 de diciembre de 2015, se inicia la XI Legislatura con la constitución de las Cortes Generales el 13 de enero de 2016. Después de una primera ronda de contactos, el Jefe del Estado ofrece al señor Mariano Rajoy, por encabezar la lista más votada en las elecciones, la posibilidad de proponerlo como candidato a la Presidencia del Gobierno. Rajoy declina el ofrecimiento al no contar en ese momento con los apoyos necesarios para garantizar su investidura. Unos días más tarde, el 27 de enero, el Rey inicia una segunda ronda de consultas, al término de la cual propone como candidato al señor Pedro Sánchez, al ser el representante de la segunda fuerza política más votada. El debate de investidura tiene lugar los días 2 y 3 de marzo de 2016. Al no lograr el candidato Sánchez la mayoría absoluta en la primera votación, se presenta de nuevo ante el Congreso para buscar la confianza de la Cámara. El resultado de esta segunda votación de investidura se saldó con 131 votos a favor, 219 votos en contra y ninguna abstención. Transcurridos los dos meses previstos en el artículo 99.5 CE, y ante la imposibilidad de intentar una nueva investidura dentro del citado plazo, el 3 de mayo se disuelven las Cortes Generales y se convocan nuevas elecciones para el 26 de junio de 2016.

La XII Legislatura se inaugura el 19 de julio con un Parlamento fragmentado y de nuevo con serias dudas sobre la viabilidad de formar gobierno. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99.1 CE, el Rey propone una vez más a Mariano Rajoy como candidato a la Presidencia, que esta vez sí acepta el encargo y se somete a una

primera votación de investidura que pierde el 30 de agosto por 180 votos en contra y 170 a favor. El 2 de septiembre tiene lugar la segunda votación, en la que tampoco el Congreso de los Diputados otorga su confianza al candidato. Las negociaciones para acometer una nueva investidura se posponen hasta después de las elecciones autonómicas en el País Vasco y Galicia, que tienen lugar a finales del mes de septiembre de 2016.

El 3 de octubre, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, en previsión de que fuera necesario convocar unas elecciones en aplicación del artículo 99.5 CE, presenta una [Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General](#). Esta proposición de ley se tramita por los procedimientos de urgencia ([artículos 93 y 94 del Reglamento del Congreso de los Diputados](#)) y de lectura única ([artículo 150 del Reglamento del Congreso de los Diputados](#)), que permiten reducir a la mitad los plazos ordinarios del procedimiento legislativo y tramitar el texto en un único debate en pleno, sin pasar por la ponencia ni por la comisión. El texto es aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados por 253 votos a favor y 92 abstenciones ([Diario de Sesiones. Congreso de los Diputados núm. 10 de 20/10/2016. Pleno](#)). En el Senado, la proposición de ley se tramita sin introducir variaciones en la norma remitida por el Congreso de los Diputados y es aprobada, finalmente, el 25 de octubre de 2016 ([Diario de Sesiones. Senado núm. 6 de 25/10/2016. Pleno](#)).

En la Exposición de Motivos de la [LO 2/2016](#) se explica que la falta de investidura determina, tal como ocurrió tras los comicios de diciembre de 2015, la convocatoria automática de elecciones en virtud del artículo 99.5 CE. Este supuesto debe considerarse como una situación especial del sistema constitucional y por eso debe disponer de una regulación específica en la legislación electoral. En opinión del legislador «[...] las elecciones que se convocan de acuerdo con este precepto constitucional deberían considerarse, en la medida de lo posible, como una repetición de las inmediatamente anteriores». De ahí que «sea factible recurrir a trámites ya utilizados en el proceso electoral inmediatamente anterior, así como simplificar y reducir determinados plazos del procedimiento». Esta es la idea que inspira la modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Sobre la base de estos argumentos, se reduce la extensión del proceso electoral a cuarenta y siete días. Una semana menos en comparación con los cincuenta y cuatro días de duración de las elecciones convocadas como consecuencia de la terminación del mandato de cuatro años o como consecuencia del ejercicio de la facultad de disolución de las Cámaras que nuestra Constitución atribuye al presidente del Gobierno. Este nuevo plazo respeta las previsiones establecidas en el artículo 68.6 CE para las elecciones al Congreso de los Diputados: «Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato».

La simplificación del proceso se consigue limitando la campaña electoral a ocho días, frente a los quince previstos para los procesos ordinarios. También resulta imprescindible adelantar los plazos para la designación o el mantenimiento de los representantes de las candidaturas (que se hará en los cinco días siguientes a la convocatoria) y de los administradores de las mismas (que se realizará en los diez días siguientes a la convocatoria). Se abrevia, igualmente, el plazo para la formalización de la modificación o conservación de las anteriores coaliciones electorales (que se deberá comunicar a las Juntas Electorales en los cinco días siguientes a la convocatoria) y para la tramitación del escrito de presentación de nuevas candidaturas o la comunicación del mantenimiento de las presentadas en los comicios precedentes (que se tramitará ante la Junta Electoral Provincial entre el octavo y el decimotercer día posteriores a la convocatoria). La publicación de las candidaturas por las Juntas Electorales se hará el decimoquinto día posterior a la convocatoria y la proclamación de candidatos se adelanta al vigésimo día posterior a la convocatoria.

En esta modalidad de proceso electoral, se acortan los plazos para presentar el recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos previsto en el artículo 49.5 LOREG que se podrá interponer hasta el cuadragésimo día posterior a la convocatoria. La Sala especial del Tribunal Supremo deberá resolver en los dos días siguientes a la interposición del recurso. El amparo ante el Tribunal Constitucional deberá solicitarse al día siguiente y resolverse en los dos días siguientes a su presentación. Para evitar retrasos, no se pospondrá la confección de las papeletas correspondientes a la candidatura contra la que se haya interpuesto recurso en la circunscripción correspondiente.

Por otro lado, se establecen una serie de medidas que facilitan este proceso electoral, entre las que se encuentran el mantenimiento de las anteriores Juntas Electorales que se constituirán al día siguiente al de la convocatoria y cuya composición será idéntica a la que tuvieron en el momento de la finalización de su mandato. Si este no hubiera finalizado, se entenderá prorrogado y dicha prórroga se considerará, a todos los efectos, como un nuevo nombramiento.

De igual forma, se considera que los avales conseguidos por las formaciones extraparlamentarias para poder presentar candidaturas en las elecciones inmediatamente anteriores siguen siendo válidos para las nuevas elecciones no siendo preciso volver a solicitarlos.

Dada la brevedad de los plazos, se intenta agilizar el voto rogado, de manera que los electores residentes en el extranjero que hubieran solicitado el voto en las anteriores elecciones no necesitarán reiterar su petición. Para el caso de los españoles inscritos en el censo de los electores residentes-ausentes que no lo hubiesen hecho antes, podrán formular, mediante impreso oficial, la solicitud de voto dirigida a la correspondiente Delegación Provincial del Censo Electoral, no más tarde del vigésimo quinto día posterior a la convocatoria. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral realizarán el envío de la documentación electoral no más tarde

del vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria, en aquellas provincias donde no hubiese sido impugnada la proclamación de candidatos y, en las restantes, no más tarde del trigésimo quinto día posterior a la convocatoria. Los plazos anteriores también se aplican a los electores españoles que deseen votar y se encuentran temporalmente en el extranjero.

Como cláusula de cierre, se prevé que la Junta Electoral Central pueda acordar la prórroga o la reducción de los plazos establecidos en esta modificación, de forma excepcional y mediante acuerdo motivado, y siempre que ello favorezca el ejercicio del derecho de sufragio con plenas garantías.

Por último, se reducen en un treinta por ciento las cantidades relativas a subvenciones electorales en función de los votos y escaños obtenidos por cada candidatura y en un cincuenta por ciento el límite de los gastos electorales. En este mismo sentido, la disposición adicional única de la [LO 2/2016](#) establece que «los partidos, federaciones y coaliciones que promuevan candidaturas impulsarán un acuerdo para reducir al máximo los gastos electorales derivados de la publicidad exterior de carácter comercial para el supuesto de una convocatoria electoral como consecuencia del supuesto previsto en el apartado 5 del artículo 99 de la Constitución».

Estas especificidades incluidas en la [LO 2/2016](#) no han tenido que aplicarse, por el momento, ya que la XII Legislatura ha seguido su curso normal. Mientras se discutía y aprobaba la proposición de ley de reforma de la LOREG, en las últimas semanas de octubre y con la fecha del día 31 de ese mes como límite para disolver las cámaras y convocar nuevas elecciones, el Jefe del Estado propuso de nuevo a Mariano Rajoy como candidato a la Presidencia del Gobierno. La presidenta del Congreso de los Diputados fijó el inicio del debate de investidura para el día 26 de octubre, siendo la primera votación al día siguiente y la segunda cuarenta y ocho horas después. El candidato Rajoy perdió la primera votación al no conseguir la mayoría absoluta, pero el día 29 de octubre en la segunda votación recibió la confianza de la Cámara por mayoría simple gracias al voto favorable del Partido Popular, Ciudadanos, Coalición Canaria, Unión del Pueblo Navarro y Foro Asturias, y a la abstención de gran parte de los diputados del Partido Socialista Obrero Español.

Marta LEÓN ALONSO
Profesora Contratada Doctora de Derecho constitucional
Universidad de Salamanca
martala@usal.es